



**Resolución No. CSJCOR25-20**  
Montería, 22 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00004-00**

**Solicitante:** Sra. Socorro Judith Anaya González

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2019-00238-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de enero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 20 de enero de 2025, la Sra. Socorro Judith Anaya González, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Socorro Judith Anaya González contra el Municipio de Lorica, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2019-00238-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«PRIMERO: Desde el año 2019 mi apoderado judicial inició un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue asignado al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Montería.*

*SEGUNDO: A pesar de haberse presentado múltiples escritos de impulso procesal con el propósito de garantizar el avance del trámite, el proceso ha registrado dilaciones atribuibles a la gestión secretarial y además el juez no le ha impartido el curso correspondiente a dicho proceso.*

*TERCERO: A la fecha, la última actuación registrada en el expediente corresponde a una constancia secretarial en la que se señala: “Pasa a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial”, sin que se haya adoptado una decisión concreta para continuar con el trámite.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-4 del 21 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (21/01/2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 22 de enero de 2025 el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Posteriormente, mediante auto del 1 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de un tercero con interés en el proceso, y se ordenó la notificación y correr traslado de la demanda por 30 días, conforme lo establece el Art. 172 del CPACA; igualmente, en esa misma providencia, se ordenó la suspensión del proceso, hasta tanto se surta el término de traslado y notificación, para lo cual se ordenó oficiar al Municipio de Lorica, como empleador del señor Eliécer Manuel Alarcón, quien fue la persona vinculada en este proceso, a fin que suministrara la información correspondiente para poder notificarle.*

...

*El oficio requiriendo la información anterior, se remitió mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023, y la información fue suministrada mediante memorial del 13 de octubre de 2023, y la notificación se realizó el 18 de octubre de 2023, contestando el vinculado la demanda el 23 de noviembre de 2023.*

*En fecha 11 de diciembre de 2023 y 11 de diciembre de 2024, se presentaron impulsos procesales, y conforme nota secretarial en el aplicativo SAMAI, el expediente pasó a Despacho el día 11 de diciembre de 2024, a fin de fijar fecha de audiencia inicial.*

*Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 21 de enero de 2025, notificado por Estado N° 02 del 22 de enero de mismo año, se fijó el día 29 de enero de 2025, a las 09:00AM, para llevar a cabo la audiencia inicial y de ser posible la audiencia de pruebas, dentro del presente asunto, alegatos y sentencia.*

*Conforme el formato indicado en el oficio correspondiente, se resume lo anterior de la siguiente manera:*

ACTUACIÓN	FECHA:
Auto admisorio	12 de diciembre de 2019
Notificación personal:	18 de febrero de 2022
Contestación de demanda:	6 de abril de 2022
Traslado secretarial de excepciones:	Del 28 al 30 de junio de 2022
Auto vincula tercero interesado:	1 de septiembre de 2022
Suspensión de proceso:	Desde el 1 de septiembre de 2022 al 23 de noviembre de 2023
Pasa a Despacho para fijar fecha de audiencia:	11 de diciembre de 2024.
<b>Auto fijando fecha de audiencia:</b>	<b>21 de enero de 2025.</b>

*Así pues, como se observa, al proceso se le imprimió el trámite correspondiente, fijando la fecha para llevar la audiencia inicial y de ser el caso la de pruebas, el día 29 de enero de 2025.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Sra. Socorro Judith Anaya González, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería no le había impartido impulso al proceso, a pesar de haber presentado múltiples escritos en tal sentido. Precisa que la última actuación registrada en el expediente corresponde a una constancia secretarial en la que se señala: *“Pasa a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial”*.

Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso. Entre ellas, se destaca que, con providencia del 01 de septiembre de 2022 vinculó un tercero con interés y ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se surtiera el término de traslado y notificación, para lo cual ordenó oficiar al Municipio de Lorica, como empleador del señor Eliécer Manuel Alarcón.

Indica que, recibida información requerida, el proceso pasó al despacho para fijar fecha de audiencia el 11 de diciembre de 2024. Luego, con providencia del 21 de enero de 2025 fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y de ser el caso la de pruebas, para el 29 de enero de 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 21 de enero de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Es importante resaltar que entre el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 (auto admisorio) y el año 2022, la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en los despachos judiciales, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama

Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	587	140	90	7	630

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **630 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>1</sup>, dicha capacidad equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	727
CARGA EFECTIVA	630

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del

funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

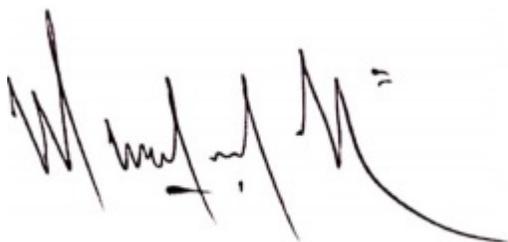
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Socorro Judith Anaya González contra el Municipio de Lorica, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2019-00238-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00004-00, presentada por la Sra. Socorro Judith Anaya González.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la Sra. Socorro Judith Anaya González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl